



110

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 17/12/2014 14:49 No. de Radicado: 20141100334651

Concepto Unificado: No. 13/2014

CATEGORÍA: ASAMBLEAS

SUBCATEGORÍA: EFICACIA DE LA ASAMBLEA

NOMBRE: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS EN LAS COOPERATIVAS

RESUMEN: Significado y alcance de la convocatoria

## 1. Convocatoria de las asambleas.

Para la realización de las asambleas, cualquiera que ésta sea, las cooperativas deben cumplir con unos requisitos previos, entre ellos la convocatoria a los asociados. Dicha convocatoria se dirige a publicitar la fecha, lugar, hora y aquella información pertinente, para que los asociados conozcan previamente y con antelación, la realización de dicho evento.

La convocatoria se encuentra dirigida a los asociados hábiles, y para ello las cooperativas deben establecer con claridad los términos en los cuales se considera a un asociado hábil o no

Tanto los términos de la convocatoria como la definición de los asociados hábiles, debe estar definida en el estatuto de cada cooperativa, en cumplimiento de los numerales 6 y 7 de Artículo 19 los Artículos 27 y siguientes de la Ley 79 de 1988.

Cada cooperativa deberá someterse a su estatuto y reglamentos para la realización de las asambleas tanto en su etapa previa, celebración y etapas posteriores. En todo caso, las normas internas de la cooperativa deben respetar la ley y las instrucciones emanadas de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A través de la Circular Básica Jurídica No. 007 de 2008 esta Superintendencia instruyó a las organizaciones vigiladas para la realización de sus asambleas. Allí sobre la convocatoria se expresó que:







"

Las asambleas generales de asociados o de delegados se realizarán en el lugar señalado en la convocatoria hecha por el órgano competente o en el lugar que se disponga en el estatuto con sujeción a lo dispuesto en él en materia de convocatoria y quórum y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Comercio. Se entiende por convocatoria el proceso previo a la realización de la asamblea general que debe ejecutar la organización de economía solidaria y que incluye entre otros aspectos: la determinación de la habilidad para asistir a la asamblea o para la elección de los delegados; la verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte del órgano de control social de le entidad y la publicación de los inhábiles dentro del término señalado en el estatuto; la publicidad del acto de convocatoria, incluyendo el orden del día, por los medios previstos en el estatuto y en la oportunidad señalada para el efecto.

Las decisiones adoptadas sin tener en cuenta las prescripciones que en materia de convocatoria y quórum estén previstas tanto en el estatuto como en la ley, serán ineficaces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1481 de 1989, en armonía con lo señalado en el artículo 190 del Código de Comercio, normas aplicables en orden a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

. . .

En el caso de las cooperativas, el momento hasta el cual pueden habilitarse los asociados para efectos de poder asistir a las reuniones de asamblea general en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 79 de 1988, se determinará de conformidad con lo que establezcan los estatutos o reglamentos. Si en dicha normatividad interna no se regula expresamente a qué fecha los asociados deben estar al día con sus obligaciones, por aplicación del artículo 27 del Decreto 1481 de 1989, ésta será la fecha de la convocatoria, según la remisión prevista en el citado artículo 158 de la Ley 79 de 1988.

Ahora bien, en virtud del principio de información a los asociados, resulta conveniente que se informe a todos ellos la fecha en que se va a convocar a asamblea con el fin de facilitar su participación en la misma.

. . .

Las anteriores instrucciones deberán ser observadas por todas las organizaciones vigiladas al momento de realizar las diferentes reuniones de asamblea general ya sean ordinarias o extraordinarias, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 454 de 1998."

(Negrillas por fuera del texto original) (CAPÍTULO IX "INSTRUCCIONES SOBRE ASAMBLEAS GENERALES", TÍTULO V "DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES SUPERVISADAS") 110 - Página 3 de 6

Es entonces la cooperativa en su estatuto, la que defina con claridad la forma en que se determinará si un asociado es hábil o no, lo que incluye además, cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de la fecha que en dicha normativa se haya establecido.

La Cooperativa y los órganos de administración y vigilancia de la entidad están en la obligación de dar estricto cumplimiento a su estatuto en materia de convocatoria a la asamblea, so pena de incurrir en ineficacia de los actos y decisiones de la asamblea.

La convocatoria incluye necesariamente "la determinación de la habilidad para asistir a la asamblea o para la elección de los delegados; la verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte del órgano de control social de le entidad y la publicación de los inhábiles dentro del término señalado en el estatuto", tal y como lo ha prescrito la Circular Básica Jurídica No. 007 de 2008 expedida por esta Superintendencia.

Siendo así, las cooperativas no pueden incumplir ningún requisito para la convocatoria, so pena de incurrir en una ineficacia de la asamblea y por lo tanto de todas sus decisiones.

Es importante destacar que en lo relacionado con la habilidad de los asociados hay tres momentos:

- Determinación de la habilidad del asociado. Para conocer si un asociado es hábil o no en una cooperativa es necesario que en el Estatuto se regule la fecha (momento) en la cual el asociado debe estar al corriente de sus obligaciones con la entidad. A manera de ejemplos, esta fecha puede ser entre otras y a preferencia de cada entidad, la convocatoria de la asamblea, el último día hábil del mes anterior, el 31 de diciembre del año anterior, al momento de la asamblea, etc.
- Verificación de la lista de hábiles e inhábiles por parte de la Junta de Vigilancia. En los términos del numeral 6 Artículo 41 de la Ley 79 de 1988, la Junta de Vigilancia tiene entre sus funciones "Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados." Lo anterior significa que el órgano de control social previo a la asamblea, debe "revisar", "cotejar", verificar el listado de los asociados hábiles e inhábiles, teniendo en cuenta que en estos últimos se haya cumplido con la fecha o momento para su determinación.
- <u>Publicación de los asociados inhábiles.</u> Finalmente, la cooperativa deberá dar publicidad, es decir conocimiento público de aquellos asociados que a la fecha de la determinación

de cumplimiento de obligaciones se encontraban en mora. Es decir que siendo el listado de asociados hábiles o inhábiles o solo de estos últimos (según como lo indique el estatuto), deberá la cooperativa publicitarlo para conocimiento de la cooperativa, en la fecha y términos estatutarios respectivos. Esta publicación tiene sentido en la medida que quienes pretendan asistir a la asamblea, aun cuando hayan conocido la convocatoria, tengan certeza si están o no habilitados para asistir y participar en la misma.

## 2. Decisión del órgano competente para convocar no es necesariamente coincide con la convocatoria a la asamblea.

Ahora bien, debe diferenciarse dos momentos previos a la celebración de la asamblea:

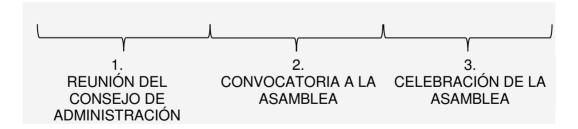
- Decisión del Consejo de Administración (u órgano competente según el estatuto) para convocar a la asamblea.
- Convocatoria a la asamblea

El órgano competente para convocar, como es el consejo de administración en ejercicio de las facultades que la ley y el estatuto le otorgan, tiene la obligación de convocar a las asambleas de asociados o de delegados sean éstas ordinarias o extraordinarias.

Lo anterior significa que es en una reunión del consejo de administración en donde se aprueba la realización de la asamblea y su respectiva convocatoria.

Luego de dicha decisión, el consejo de administración o a quien haya delegado para ello despliega todas las acciones tendientes a realizar la CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA" por los medios y con el tiempo de antelación que refiere cada estatuto de cada organización.

A modo de ilustración exponemos el siguiente grafico:



110 - Página 5 de 6

Es posible que dependiendo de la fecha en que se realice la convocatoria esta pueda coincidir con la reunión del consejo de administración. Por ejemplo:

- a) El consejo de administración se reúne el 2 de diciembre de 2014 a las 8:00am y decide convocar el mismo día al finalizar la reunión.
- b) El consejo de administración se reúne el 2 de diciembre de 2014 a las 8:00am y decide convocar a partir del 15 de diciembre.

También es posible que según su programación o agenda la convocatoria (invitación) sea remitida al día siguiente o días siguientes.

Lo importante en concepto de esta oficina es que no se confunda los dos momentos previos aun cuando coincidan en la misma fecha.

En conclusión, la convocatoria se refiere al momento en el cual se realiza la invitación a los asociados, sea por correo físico, electrónico, publicación en carteleras, publicación en un diario, según lo haya establecido cada estatuto.

## 3. Ineficacia de las Decisiones.

Tal y como lo menciona en la Circular Básica Jurídica No. 007 de 2008, en el Capítulo IX del Título V, en aplicación a la remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, son aplicables los artículos 186, 190, y 897 del Código de Comercio Colombiano, el cual reza:

Artículo 186. Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.

Artículo 190. Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

(CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA, (Decreto 410 de 1971), LIBRO SEGUNDO "DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES", TITULO I "DEL CONTRATO DE SOCIEDAD", CAPITULO VII "ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y ADMINISTRADORES", SECCIÓN I "ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA DE SOCIOS")

**Artículo 897. Actos ineficaces de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."

(LIBRO CUARTO "DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES", TITULO I "DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL", CAPITULO VII "INEFICACIA, NULIDAD, ANULACIÓN E INOPONIBILIDAD")

En consecuencia, si una cooperativa incumple u obvia alguno de los requisitos establecidos en su estatuto para realizar la convocatoria a una asamblea de asociados, entonces las decisiones serán ineficaces, significando esto que no producirá efectos jurídicos ni podrá ser oponible a terceros.

El reconocimiento de ineficacia no requiere de un pronunciamiento judicial y opera de pleno derecho.

Finalmente, se advierte que el presente concepto se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Algunos conceptos de interés general emitidos por esta Oficina, así como las circulares, resoluciones y toda la normatividad relacionada con el sector solidario la podrán consultar en nuestra página web <a href="https://www.supersolidaria.gov.co">www.supersolidaria.gov.co</a>.

## OFICINA ASESORA JURIDICA 05/12/2014

Anexo: Copia:

Proyectó: NATALIA ZAPATA HINCAPIE Revisó: MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS



MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS JEFE DE OFICINA ASESORA